AÑO DE 1859. Sábado 9 de abril. NÚMERO 43.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para está capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 210.

Para que los Alcaldes y demas funcionarios faciliten á los empleados de montes los datos y auxilios necesarios para la clasificacion de los mismos.

El Gobierno de provincia tiene conocimiento de que por los Alcaldes y Pedáneos no se facilitan á los empleados del ramo de montes los datos precisos para llevar á cabo las operaciones de clasificacion y demas en que entienden en la actualidad, pretextando generalmente que los montes son de dominio útil y directo de varios señorios. Como esto no obsta para el caso, pues una vez conocidas las circunstancias que se desean, cada cual se reserva el derecho que le corresponde y solo se trata de fijar los linderos y otros requisitos necesarios, he resuelto encargar por medio de la presente circular á los Alcaldes y Pedáneos que bajo su responsabilidad personal presten á los empleados del ramo de montes todos los auxilios y noticias que les exijan para el mejor desempeño de las comisiones en que se emplean; en la inteligencia de que estoy dispuesto á que sea corregida severamente cualquiera omision ó falta en el particular. Orense 6 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 211.

Declarando que la facultad de disponer visitas sobre uso de papel sellado corresponde á las autoridades de Hacienda.

Negociado de Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica con fecha 24 de marzo último la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital acerca de si era necesario el permiso de éste para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado; y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real Instruccion de 1.° de octubre de 1851 en su art. 60.

2.° Antes de darse principio á una visita se anunciará en el Boletin oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision.

Y 3.° Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, esta Direccion general ha creido oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateos entre ella y los demas acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado, para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del sello 4.°, y continuará su inspeccion por las secretarías de ayuntamiento, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren; sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan, por el orden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas extenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se estenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro Directivo en circular de 28 de abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.ª Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al gefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

9.ª El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro dará parte al Administrador cada quince dias del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Direccion general lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á

juicio de la Administracion, quedará por este hecho cesante.

12. Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro Directivo de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Y para la debida publicidad he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Orense 5 de abril de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SEGUNDA SECCION.

Número 212.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de marzo actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de noventa y un cénts. racion de pan; cuarenta y cuatro rs. trece céntimos fanega de trigo; veintiun rs. cincuenta y seis céntimos fanega de cebada; veinte y cuatro reales noventa y un cénts. la de centeno; veinte y ocho rs. ocho cénts. la de maiz; dos rs. sesenta y dos cénts. arroba de paja; cuatro rs. noventa y tres cénts. la de yerba; diez y siete céntimos onza de aceite; un real cinco cénts. arroba de leña; y tres reales sesenta y cinco cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de marzo de 1859.—E. P., *Hermenegildo Guitian.* —E. C., *Carlos Reigada.*—E. C., *Segundo Perez.*—El Comisario de Guerra, *Rafael Bringas.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0·91
Fanega de trigo.	44·13
Idem de cebada	21·56
Idem de centeno.	24·91
Idem de maiz.	28·08
Arroba de paja.	2·62
Idem de yerba.	4·93
Onza de aceite.	0·17
Arroba de leña.	1·05
Idem de carbon.	3·65

TERCERA SECCION.

Número 213.

En la Gaceta de Madrid número 68 del miércoles 9 de marzo último se publica lo siguiente:

Concediendo Regium Exequatur á D. Tomás Guerra y D. Antonio Couto, nombrados Cónsules extrangeros en España.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á don Tomas Guerra, nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en las provincias de Murcia y Alicante, con residencia en Cartagena.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á don Antonio Couto y Cordido para ejercer el Viceconsulado de Suecia y Noruega en Rivadeo.

Llamando á varios interesados á recoger cantidades en la Caja general de Depósitos.

Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombarda *San Antonio,* jabeque *Virgen de los Angeles,* bergantin *Nuestra Señora del Cármen* y polacra *Fortuna,* de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á don Jerónimo Villanova, don Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles.*

Decidiendo pleito entre la Administracion y D. Juan Valls y Puig, empleado cesante sobre mejora de clasificacion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Juan Valls y Puig, inspector cesante de Contribuciones directas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legítimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que antes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artillería, nombrado por el Director general:

Vista la instancia que don Juan Valls y Puig dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificacion, en la que se le acreditó de menos el indicado tiempo, procediendo su abono, segun reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artillería:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1835, y en el art. 2.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Visto lo informado por el Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoría general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Direccion general de Artillería, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abundan en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debian considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de junio de 1845, y en la de 29 de enero de 1836:

Vista la Real orden de 3 de febrero de 1858, que, de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que antes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 10 dias de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha Real orden:

Vista la disposicion 15 general y siguientes de la ley de 26 de mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumpliendo la edad de 16 años, previniendo que antes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposicion 28, segun la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, segun el art. 2.° de dicho decreto, corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificacion y declaracion de los derechos pasivos de todos los empleados, cualquiera que sea el Ministerio de que procedan, sin mas excepcion que las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que por el art. 3.° del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio:

Considerando que en la de que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla 5.ª, disposicion 26 de la referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificacion de todos ellos; hallándose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por exigirlo así manifiestamente la 28 de las mismas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, Don Facundo Infante, D. Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden de 3 de febrero de 1858.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 214.

En la Gaceta de Madrid número 73 del lunes 14 de marzo último se lee lo siguiente:

Trasladando al Regente de la Audiencia de la Coruña D. Francisco de Paula Salas á la Audiencia de Oviedo y á la Coruña al que desempeña esta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de la Coruña, á la Regencia de la de Oviedo que desempeña D. Pedro Pablo Gomez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 6 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 215.

En la Gaceta de Madrid número 74 del martes 15 de marzo último se lee lo siguiente:

Confirmando la negativa dada por el Gobernador de Cuenca para procesar á varios Concejales de Villar del Humo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de

Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procear á varios Concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando que en 5 de mayo habia pasado á la Diputacion provincial un expediente que de su órden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habian exigido de mas al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, segun las cuales excede la cantidad cobrada en 9,000 rs.

En la declaracion que se le tomó, dijo que no tenia duda de que el repartimiento provisional habia sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oido del público; que sabia, acerca de esta exaccion duplicada, que Ascension Navarra habia dado una queja y habia ido orden de las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del Ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por el cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestion en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacia, puesto que nada debian.

De las diligencias relativas á la comision que la Diputacion confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez de Haro, Alcalde que fué en 1841, salia alcanzado en 1,479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5,018 rs.; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 1,204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6,497 rs.; Tomas Romero, Alcalde en 1850 y 1851 y Regidor en 1852 y 1853, en 2,946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y Alcalde en parte de 1854, en 3,307 rs.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de marzo de 1858, autorizacion para proceder contra los antedichos por la exaccion indebida y mala aplicacion de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los expresados Alcaldes aparecen resultar, por no estar aun examinadas estas cuentas por la Administracion:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aun pendiente de aprobacion las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestion prévia cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administracion, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervencion ninguna los Tribunales de justicia.

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Que en la lista de obras de texto de botánica se incluya el nuevo Manual de Girardin y J. Juillet.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducido por D. J. M. C.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de abril de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

Debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar en 25 de febrero y 14 del corriente mes, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto corresponda desde 1.° de junio próximo á fin de mayo de 1860 á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Excmo. Sr. Intendente militar en la capital del distrito, y en el de la Comisaría de mi cargo en esta ciudad, situado en la casa número 11 de la Rua del Villar, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, á las doce del dia 27 de abril próximo, mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion con los precios límites que han de servirla de base.

2.ª Los licitadores acompañarán á sus proposiciones como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito de 1,100 rs. vn. hecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó Depositaría de Rentas de esta ciudad, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada, ó diferida, ó en acciones de carreteras, ó ferro-carril y por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados antes de la hora señalada para el remate, y principia do el acto por la lectura de las proposiciones recibidas, no podrán admitirse otras ni retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acta, siempre que sean inferiores ó los precios límites en sus términos ó resultados totales, que estén igualmente acompañadas del certificado del depósito y arregladas al formulario, único caso en que son admisibles.

4.ª Hecha la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa si de esta fuesen dos ó mas las iguales, contenderan sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento, sobre el importe total del servicio; y cerrada la licitacion, se declarará aceptada la que por resultas de ella aparezca mas beneficiosa; pero si no hubiera lugar á la competencia y ninguno de los que las suscriban mejorase los términos de la suya respectiva, se resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta ciudad fuese igual á la aceptada en la Coruña por el Tribunal de subasta de la Intendencia militar del distrito, se verificará nueva subasta en la capital del mismo en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo estipulado en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no obstante no causará efecto hasta que recaiga la competente aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará en el caso de no merecer la superior aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santiago 29 de marzo de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

PRECIOS LÍMITES.

	CON ALMACENES			
	POR CUENTA del ASENTISTA.		POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Por cada cama completa, mientras el suministro no exceda de 60 al mes.	6	60	5	60
Por idem idem pasando de 50, y no excediendo de 100 al mes.	4	61	4	01
Por idem idem pasando de 100, y no excediendo de 151.	3	93	3	53
Por idem idem pasando de 150, y no excediendo de 200. id.	3	46	3	06
Por idem idem pasando de 200, y no excediendo de 300 id.	3	07	2	74
Arroba de aceite cualquiera que sea la fuerza á quien se suministre.	58	»	58	»
Arroba de carbon, idem idem.	3	51	3	51
Arroba de leña, idem idem	1	50	1	50

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por esta ciudad y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios que se expresarán á cada uno de los términos que señala el límite, manifestando si sea ó no de su cuenta los alquileres del edificio en que se sitúen los almacenes de la factoría.

(Fecha y firma del licitador.)

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTIAGO.

Pliego de condiciones bajo el cual se sacará á público remate, el suministro de utensilios que corresponda á las tropas y caballos del ejército, acuartelados y transeuntes por esta ciudad desde 1.° de junio próximo hasta fin de mayo de 1860, segun lo dispuesto por circular de la suprimida Intendencia general de 5 de marzo de 1853 y resolucion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 25 de febrero y 14 del corriente.

Obligaciones del asentista.

1.ª Recibir y hacerse cargo mediante inventario valorado de las ropas, prendas de cama; juegos de utensilio, enseres de almacen y repuestos de artículos de consumo que existan en la factoría y demas que la Administracion militar le entregue para servicio de la fuerza del ejército acuartelada en esta ciudad, y cuidar de su conservacion de la que será responsable; los deterioros y desperfectos naturales causados por el uso ó transcurso del tiempo habrán de justificarse y hacerse constar en sus cuentas mediante certificacion del respectivo Comisario de guerra, Inspector ó persona que ejerza sus funciones, respondiendo de los producidos por abuse ó descuido propio y hasta de los estraños; cuyo reintegro no haya reclamado oportunamente de los causantes.

2.ª Acopiar y procurarse despues de invertidas las existencias que reciba de la Administracion militar; los artículos de consumo para servicio de la tropa en cuartel y cuerpo de guardia, conservando constantemente en almacen un repuesto de ellos que deberá hacer constar mensualmente á los treinta dias de su encargo; por lo menos para dos meses de suministro á la fuerza á quien ordinariamente asista siendo por la mente de segunda clase y siempre de olivo el aceite; de encina ó roble del que comunmente se sirve el vecindario para sus usos domésticos el carbon; seca y picada en trozos que no pasen de una arroba la leña; y la paja de trigo, cebada ó maiz larga y sin quebrantar.

3.ª Facilitar y distribuir mediante recibo intervenido por el Comisario de guerra Inspector ó el que le sustituya las camas, juegos de utensilios y los artículos de combustible y alumbrado que necesite la fuerza del ejército en cuartel ó cuerpo de guardia en los plazos y términos que designan las condiciones 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del pliego general vigente y que para mayor aclaracion se detallan en la tarifa adjunta.

4.ª Será tambien obligacion del Asentista atender de su cuenta al lavado de las ropas de cama que se hallen empleadas en el servicio, verificando el relevo de sábanas y cabezales cada quince dias en verano y veinte en invierno, y cuando entre tropa nueva en los cuarteles como previene la condicion 5.ª del pliego general y pueda utilizar las camas libres de las partidas é individuos que fueron baja despues de la revista, cuidando de que no se empleen en las lejías y coladas materias y sustancias que destruyan las ropas.

5.ª Lo será asimismo rellenar cada seis meses con treinta y una libras de paja nueva, seca y larga como previene la condicion 1.ª, cada jergon con un cabezal, sustituyendo á la vez con otros limpios los jergones usados sin perjuicio de lavar estos y las mantas cuando á juicio del gefe del cuerpo y del Comisario se creyese necesario.

6.ª Ademas de los gastos del lavado y relleno, será de cuenta del asentista la compostura y entretenimiento de los ropas que tenga á su cargo, sirviéndose al efecto con autorizacion del Comisario Inspector ó del que le sustituya para las composturas que habrán de hacerse siempre con el mayor esmero posible del número de ropas y prendas inútiles que á juicio del mismo sean indispensables.

7.ª Estará asimismo obligado á procurarse de su cuenta, si la administracion militar no se los facilita, los almacenes y locales necesarios para el servicio de la factoría, cuidando de que estén bien acondicionados para la mejor conservacion del material y situados en puntos que facilite el mejor servicio de las tropas.

8.ª De los deterioros viciosos que observe al devolverse el almacen, el material y ropas entregadas á los cuerpos, dará cuenta al Comisario Inspector al hacerse cargo de ellos; regulado y realizado que sea su importe, estenderá el correspondiente recibo con intervencion del referido Comisario, figurando su ingreso en la cuenta de caudales, empleando estas mismas formalidades para el cargo y reintegro por los precios estipulados en la condicion 20 y Real orden de 18 de mayo de 1858 de las prendas y efectos que falten ó no devuelvan á factoría.

9.ª El Asentista se hará cargo en sus cuentas como efectos inútiles del número de arrobas de paja que produzca el deshecho de cabezales y jergones, y en las de caudales del importe que produzca su aprovechamiento y la venta del trapo y demas objetos que se inutilicen, y de los cuales no se datará en la de efectos hasta que se realice su salida del almacen.

10. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas, juegos de utensilio, aceite, carbon y leña a tropa acuartelada, presentará certificaciones de los Tenientes Coroneles de los cuerpos ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el Comisario de guerra Inspector ó por el que le sustituya, ó recibos estendidos en debida forma con igual requisito y encarpetados por batallones, y respecto á guardias la competente relacion del Comandante militar liquidada por el referido Comisario.

11. Será obligacion del asentista formar en fin de cada mes la cuenta del suministro hecho en el mismo, así como las de caudales y efectos en la forma que previene la instruccion de utensilios de 29 de marzo de 1853, autorizada por el respectivo Comisario; por cuyo conducto habrá de remitirse al Comisario Inspector de utensilios del distrito, dentro de los diez primeros dias del siguiente.

12. Para garantía del contrato y mejor resguardo de los intereses y efectos confiados al asentista, prestará fianza suficiente á responder de su importe, bien en metálico ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte al valor que aquellos representen.

13. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y las contingencias de las cosechas y casos fortuitos de que trata la condicion 30 del pliego general; y no podrá cesar en el cumplimiento de este contrato, sinó en caso de peste debidamente declarada, ú ocupacion por tropas extranjeras del territorio en que se halle establecida la factoría de su cargo; y en el caso de cesar por estos ó algun otro motivo extraordinario é imprevisto, dará de ello conocimiento al Jefe local ó principal de Administracion militar en el distrito con un mes de anticipacion, durante el que habrá de continuar en el suministro para que pueda tomar las providencias convenientes á la mejor asistencia de las tropas, sin perjuicio de los resultados á que hubiese lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

14. Será igualmente de su cargo el pago de costas de la subasta y el de otorgar la competente obligacion, de la cual habrá de presentar tantas copias como se necesiten para el gobierno de las dependencias de Administracion militar.

15. El Asentista no podrá servirse del material para ningun otro uso que el que tiene destinado, ni hacer otro suministro que los que corresponden á la tropa en la forma expresada y procediendo el dése ó autorizacion del Comisario de guerra ó persona que le sustituya; en el concepto que el combustible que facilite ha de ser siempre carbon y no leña, pues esta solo deberá emplearse previa disposicion del Comisario en las partidas ó cuerpos que carezcan de las ollas de fogon concéntrico, y para cuerpos de guardia que lo soliciten y cuyo local tenga condiciones para usarla sin inconvenientes y riesgos.

16. El Asentista gozará en los casos del servicio del fuero político de guerra, como para los de distrito está establecido en la condicion 40 del pliego general, siéndole igualmente aplicables los señaladas con los números 21, 23, 35, 39 y 41, y las demas que no se opongan á lo estipulado en las peculiares de este contrato.

Obligaciones de los cuerpos.

1.ª La tropa deberá acudir á los almacenes de la factoría á las horas que designe la autoridad militar local á percibir las camas y demas que la correspondan, lo mismo á la entrega que á la renovacion de los efectos reemplazables, como tambien á extraer el carbon, leña y aceite que necesite para su servicio y devolver á los almacenes cuando corresponda las camas ropas y demas efectos que tenga recibidos.

2.ª Los Jefes encargados del detall de los Cuerpos ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes de la factoría todo el utensilio que corresponda á la fuerza de su cargo por número, peso y medida. Facilitarán el competente recibo con distincion y claridad, intervenido por el comisario de guerra ó el que le represente al presenciar la entrega. El Comandante militar dará el recibo de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuertas, lámparas, mesas, sillas, braseros, velones, despaviladeras y demas efectos para los cuerpos de guardia. A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de los guardias se devolverán los efectos al almacen de la factoría por los cuerpos que los recibieron y con las formalidades con que se entregaron, abonando en su caso las faltas y deterioros con sujecion á lo que establece la condicion 20 del pliego general y la 8.ª de este contrato.

3.ª Los oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que las correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera para las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, en comisiones ó destacamentos que habrán de proveerse de otras factorías, debiendo presentar para el egercicio de sus funciones habilitacion por escrito del Teniente Coronel mayor ó gefe del detall, entendiéndose lo mismo para percibir el carbon, leña y aceite, no pudiendo reclamar de la factoría en especie cosa alguna que hayan dejado de sacar en tiempo oportuno ni beneficiar de estos objeto ni cantidad alguna.

Obligaciones de la Administracion militar.

1.ª Abonar el importe del alquiler de los almacenes necesarios para el servicio de la factoría en el caso que el asentista no hiciera objeto de su contrato el procurárselos de su cuenta y cargo.

2.ª Satisfacer por mano del Administrador principal de utensilios del distrito y con arreglo al precio que se estipule el importe de las camas que mensualmente aparezcan suministradas, cualquiera que sea el tiempo por que se empleen, y de los artículos de combustible y alumbrado facilitados, examinadas que sean las cuentas en que se comprendan; en el concepto que en el precio de la cama va comprendido el tanto de abono por sueldos y gastos.

3.ª En iguales términos abonará los gastos que haya suplido en la remesa y traslacion del material á otras factorías y compostura de los artículos de maderamen, justificando unos y otros con copia de la orden que al efecto reciba, y los recibos de las personas á quienes los haya satisfecho, visados por el respectivo comisario de guerra.

4.ª Asimismo satisfará mediante relacion intervenida y justificada con los competentes recibos los gastos suplidos prévia orden del Comisario en la compra de escobas, espuertas, lámparas completas, aceiteras, cojedores y demas objetos de escasa importancia entre los que constituyen el juego de utensilios, quedando al cuidado de la misma el surtido de los restantes y acudir al envio de ropas y material que el incremento de tropas pudiera hacer necesario.

Santiago 29 de marzo de 1859.—*Félix Fernandez Vadillo.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Conforme á la Real órden de 10 de agosto último han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza vacantes en las provincias que á continuacion se expresan.

Ayuntamientos.	Escuelas vacantes.	Dotacion.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.		
ELEMENTAL COMPLETA DE NIÑOS.		
Carballo..	Carballo	3,330
PROVINCIA DE LUGO.		
ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.		
Cebrero..	Sta. Maria de Forcás.	2,000
Nogales...	S. Andrés de Nogales	2,000
Antas.....	S. Juan de Antas. . .	2,000
Navia de Suarna..	Sta. Maria Magdalena de Navia de Suarna	2,000
Courel....	S. Juan de Seoane..	2,000
Paradela..	S. Miguel, de Paradela	2,000
Páramo...	S. Salvador de Piñeiro, de Páramo.	2,000
Rendar...	Sta. Maria de Rendar	2,000
Villameá .	S. Vicente de Villameá	2,000
Villaodrid	Sta. Maria de Confurto. . . .	2,000
Murás....	S. Pedro de Murás.	2,000
Vivero....	Sta. Maria de Galdo.	2,500
Puebla del Brollon..	S. Pedro de la Puebla. . . .	2,000
Castro de Rey.....	S. Juan, de Castro de Rey. . . .	2,000
PROVINCIA DE ORENSE.		
ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.		
Muiños...	Muiños. . . .	2,500
Lovera...	Lovera. . . .	2,500
Lovios.....	Lovios. . . .	2,500
Verea.....	Verea. . . .	2,500
Bola......	Bola. . . .	2,500
Orense...	Sejalvo. . . .	2,500
Padrenda.	Monteredondo. . .	1,100
Carballino	Veiga. . . .	1,100
	Lobanes. . . .	1,100
Beariz....	Beariz. . . .	1,100
Cea	Viduedo. . . .	1,100
Maside...	Amarante. . . .	1,100
	Ourantes. . . .	1,100
Cortegada	Cortegada. . . .	1,100
	Valongo. . . .	1,100
	Refojos. . . .	1,100
	Louredo. . . .	1,100
Gomesende.....	Poulo. . . .	1,100
	Fustanes.. . . .	1,100
Merca	Merca. . . .	1,100
Vilameá..	Vilameá. . . .	1,100
Canedo...	Ramiranes. . . .	1,200
S. Ciprian de Viñas	Barrio. . . .	1,100
Toén......	Mugares.. . . .	1,100
Barbadanes......	Barbadanes. . . .	1,060
	Bentraces. . . .	1,030
Ribadavia.	S. Andres de Ribadavia. . . .	1,100
Abion....	Barrosa. . . .	1,100
Castrelo de Miño.	Macendo. . . .	1,100
Melon.....	Quines. . . .	1,100
Puebla de Trives...	Sobrado. . . .	1,100
Rio.......	Rio. . . .	2,000
Viana.....	Grijoa. . . .	1,000
ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑAS.		
Viana.....	Viana. . . .	2,200
Barco.....	Barco. . . .	2,000
Bande.....	Bande. . . .	1,200
Puebla de Trives...	Trives. . . .	1,333
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.		
INCOMPLETAS DE NIÑOS.		
Oya.......	Mongas. . . .	500
Bueu.....	Aldan. . . .	1,000
	Rio. . . .	1,000

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes, documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 29 de marzo de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Conforme á la Real órden de 10 de agosto último ha de proveerse por concurso la plaza de auxiliar de la escuela práctica agregada á la normal de maestros de la provincia de Pontevedra, dotada con 2,700 rs. anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de dicha provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Santiago 2 de abril de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Ayuntamiento de Paderne.

La junta pericial de este ayuntamiento para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de veinte dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; apercibidos de que no haciéndolo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto. Paderne y marzo 31 de 1859.—E. A. P., *José Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.